

DOCUMENTOS DE
TRABAJO AREANDINA
ISSN: 2665-4644

Facultad de Ciencias Jurídicas
Sociales y Humanísticas
Seccional Pereira



GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA LAS PERSONAS RECLUIDAS EN COLOMBIA, ESPAÑA Y CHILE

DANIEL ESTEBAN GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
DEICY QUITUMBO RAMÍREZ
NICOLLE MITCHELLE OSORIO LONDOÑO
SARAI AGUDELO MARÍN



Las series de documentos de trabajo de la Fundación Universitaria del Área Andina se crearon para divulgar procesos académicos e investigativos en curso, pero que no implican un resultado final. Se plantean como una línea rápida de publicación que permite reportar avances de conocimiento generados por la comunidad de la institución.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA LAS PERSONAS RECLUIDAS EN COLOMBIA, ESPAÑA Y CHILE

Daniel Esteban Gutiérrez Jiménez
Deicy Quitumbo Ramírez
Nicolle Mitchelle Osorio Londoño
Sarai Agudelo Marín

Estudiantes del programa de Derecho
Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales
y Humanísticas
Fundación Universitaria del Área Andina

Correos electrónicos:

dgutierrez46@estudiantes.areandina.edu.co
dquitumbo@estudiantes.areandina.edu.co
nosorio21@estudiantes.areandina.edu.co
sagudelo9@estudiantes.areandina.edu.co

Cómo citar este documento:

Gutiérrez Jiménez, D. E., Quitumbo Ramírez, D., Osorio Londoño, N. M. y Agudelo Marín, S. (2018). Garantía del debido proceso en el sistema penitenciario y carcelario para las personas recluidas en Colombia, España y Chile. *Documentos de Trabajo Areandina (1)*. Fundación Universitaria del Área Andina. <https://doi.org/10.33132/26654644.1268>

Resumen

En el transcurso del siguiente documento, se podrá vislumbrar a través del ejercicio del derecho comparado, cómo ha sido la ejecución del debido proceso, enfatizando en la implementación del régimen penitenciario y carcelario colombiano; español y chileno. Además, se plantean las discrepancias y similitudes de los ya mencionados países de estudio. Para realizar de manera exitosa esta labor investigativa, se tendrán en cuenta tres ejes centrales que podrán facilitar dicha comparación, estos son: la norma, la jurisprudencia y la doctrina.

Palabras clave:

Derecho comparativo, penitenciarías, sistema carcelario Colombia, sistema carcelario Chile, sistema carcelario España.

Introducción

El presente artículo investigativo tiene como objeto realizar un análisis desde la metodología del derecho comparado, enfatizando en la situación jurídica y práctica del sistema penitenciario en relación con el debido proceso en Colombia, Chile y España. Los sustentos iniciales para realizar el análisis descriptivo del objeto de estudio son: la ley, la jurisprudencia constitucional y la doctrina. Desde esos tres puntos de análisis, se pretende realizar un acercamiento del estado actual del sistema penitenciario en cada país y su relación con el debido proceso; refiriéndose, en un primer punto, si existe o no el debido proceso como derecho constitucional y si existe eficiencia en una legislación vigente que demande las necesidades de este sistema; en un segundo momento realizar desde la metodología crítico-social una verificación desde la realidad práctica sobre lo que sucede con esta institución actualmente. Igualmente, se tomará como punto de referencia el Sistema Penitenciario de Colombia para realizar una descripción más detallada de sus virtudes y falencias. Finalmente, se concluirá con los resultados obtenidos de dicha comparación.



● Planteamiento del problema

A través de la historia y en los datos consignados en la reseña histórica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC— (Mercado Torres *et al.*, 2014) se puede evidenciar el inicio del régimen penitenciario en Colombia, aunque no era propiamente un régimen penitenciario porque el objetivo en aquella época no era regular la convivencia de las personas reclusas. En el siglo xv, aproximadamente, los chibchas contaban con una legislación penal que consistía en castigos enfocados en penas de muertes, torturas o vergüenzas públicas, entre otros. Después del descubrimiento de América ya se aplicaban otros tipos de leyes, como la guarda de presos, las penas y los perdones. Los sitios de reclusión se utilizaban de manera temporal y previa a las ejecuciones o castigos realizados. Con el paso de tiempo, se instauró la confiscación de bienes y la multa, además de la prisión como castigo a quien infringiere las normas establecidas. Algunas de las cárceles utilizadas para las penas fueron: los Presidios de Cartagena y Tunja, la de Zipaquirá y la de Santa Fé. Con el objetivo de construir un Estado-Nación se implementaron modelos penitenciarios europeos; con ello se autorizó restringir la libertad de los ciudadanos, se prohibieron las torturas y se implantó lo que hoy se conoce como el habeas corpus. En otras palabras, se encaminó a el tratamiento penitenciario hacia un debido proceso.

Según Mayorga Ulloa (2005), en 1914 por medio de la Ley 35, se crea la Dirección General de Prisiones como entidad adscrita al Ministerio de Gobierno. Seguidamente, se fueron construyendo nuevos centros carcelarios ya orientados a lograr la resocialización de los reclusos con actividades y normas que regulaban la convivencia dentro de los establecimientos.

En 1993, después de consolidar el Estado Social de Derecho, gracias a la Constitución Política de 1991, el Congreso expidió la Ley 65, la cual hace tránsito al actual código

El régimen penitenciario vigente persigue como fin último la seguridad y la convivencia pacífica en prisión, basado esto en el respeto a los derechos fundamentales; además, busca de la resocialización de las personas privadas de la libertad.

penitenciario y carcelario que regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad (Congreso de la República de Colombia, 1993). En este código se citan principios y derechos de los cuales gozan aquellas personas que por distintas causas se encuentran privadas de la libertad, sin hacer distinción entre clase, raza o sexo; pues lo busca es asegurar que se cumpla la efectividad del respeto a la dignidad humana, igualdad y legalidad. Asimismo, prohíbe la ejecución de penas como destierro, prisión perpetua y confiscación. También establece que nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

El régimen penitenciario vigente persigue como fin último la seguridad y la convivencia pacífica en prisión, basado esto en el respeto a los derechos fundamentales; además, busca de la resocialización de las personas privadas de la libertad. Esto se dice porque si no hay una resocialización del individuo, por más que se hayan respetado sus derechos humanos y haya vivido pacíficamente durante la prisión, sino hubo una verdadera resocialización, se consideran vulnerados sus derechos fundamentales.

En otros países de Latinoamérica, se encuentran implementados regímenes penitenciarios parecidos al de Colombia, como el de Chile. Comparten semejanzas en el objetivo de su normatividad y en los resultados que se obtienen de estos. En Europa, especialmente en España, se tiene un sistema penitenciario con semejanzas normativas, pero también con claras diferencias en la misma normatividad y más aún en su implementación.

En Colombia, se ha visto un progreso significativo y positivo del sistema carcelario. Como se vio en el inicio, los castigos consistían en penas de muerte, torturas o

tratos inhumanos que iban en contra de los derechos humanos y no establecían un debido proceso. Después de la creación de la Constitución de 1991, surge el Estado Social de Derecho, con el cual se logró evolucionar y fundamentar el nuevo régimen penitenciario en el respeto sobre la persona, sus derechos fundamentales y la garantía del debido proceso.

A pesar de esto, el sistema carcelario en Colombia no cumple con los objetivos propuestos, según los datos ofrecido por el INPEC y publicados por el periódico El Tiempo, puesto que existe el hacinamiento en todas en las cárceles del país. Este periódico afirma que:

No es buena la actual situación que enfrenta la población carcelaria de Colombia. Un informe al que tuvo acceso EL TIEMPO refleja que del total de los presos del país —a julio del 2016—, el 75,5 por ciento vive en condiciones de hacinamiento grave. (Redacción El Tiempo, 2017, párr. 1)

Ese hacinamiento complica el sistema penitenciario, sin embargo, no por esto, se debe menoscabar la norma penitenciaria como positiva, puesto que es el paso más importante e incidente en la situación del régimen disciplinario en Colombia, porque la norma positiva no se dinamiza desde su esencia, sino en articulación con todo el engranaje de quienes deben implementarla. Es una situación que aqueja al país, en lo concerniente a la seguridad, al orden y al respeto de los derechos fundamentales como Estado social de derecho, por ello los investigadores de este artículo se preguntan: ¿cómo se garantiza el debido proceso en la implementación del régimen penitenciario en Colombia; y cuáles son sus diferencias y similitudes con el modelo español y chileno?

A pesar de esto, el sistema carcelario en Colombia no cumple con los objetivos propuestos, según los datos ofrecido por el INPEC.



Pregunta problema

¿Cómo se garantiza el debido proceso en la implementación del régimen penitenciario en Colombia; y cuáles son sus diferencias y similitudes con el modelo español y chileno?

Objetivo general

Determinar cómo se garantiza el debido proceso en la implementación del régimen penitenciario en Colombia y plantear las diferencias y similitudes con el modelo español y chileno.

Objetivos específicos

1. Conocer la normatividad vigente que regula el régimen penitenciario en Colombia, Chile y España.
2. Identificar la jurisprudencia proferida frente al debido proceso por el órgano facultado con la competencia jurídica para hacerlo, de Colombia, Chile y España.
3. Analizar desde teóricos y doctrinantes si la implementación de los códigos penitenciarios de los países analizados está dando cumplimiento a lo establecido en ellos y al principio general del debido proceso.
4. Realizar una comparación en cuanto a las notables diferencias y semejanza en la normatividad, y en la realidad práctica del régimen penitenciario de Colombia frente a España y Chile.



Justificación

El presente documento expondrá una discusión que tiene como objeto de estudio el análisis del régimen penitenciario de los países España, Chile y Colombia. Desde esta investigación, se podrá generar una perspectiva amplia sobre el sistema penitenciario y carcelario que tiene como actores principales: las personas privadas de la libertad (internos), el Estado como ente garante y las instituciones encargadas de la administración y manejo al interior de los centros de reclusión.

Con este trabajo, se pretende generar una conciencia que indique la importancia y la incidencia que esta situación representa para el país y su progreso, de ahí el llamado de atención para generar una política eficaz. Este artículo pretende vislumbrar las generalidades en la aplicación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra el debido proceso, donde debe ser fundamento del régimen disciplinario y estar encaminado a garantizar el orden y el equilibrio del funcionamiento institucional. En este sentido y de acuerdo con el interés del texto, los principales implicados son los sujetos privados de su libertad porque son estas personas las que se encuentran en sujeción al régimen penitenciario. La justicia debe traspasar cualquier escenario jurídico para regir e implantar su autoridad, incluso en estas situaciones especiales donde la absolutez de la sujeción puede llegar a ser arbitraria, e incluso, quebrantar el mayor de los valores jurídicos.

Se busca revelar dos realidades que cobijan este prolongado y arduo tema en la historia de nuestro país: primero, una óptica legal referente a la normatividad que bajo el Estado Social de Derecho es garante; y segundo, una óptica crítica donde se analizará sí la aplicabilidad de las disposiciones legales está dando cumplimiento al debido proceso de todo el sistema jurídico referido al sistema penitenciario.

Se pretende que logren observar las virtudes y falencias que se han cometido a la hora de conformar e implementar su régimen penitenciario y, de esta manera, confrontarlos con Colombia.

La presente investigación será de utilidad para el escenario académico universitario, donde se podrá hacer uso de este artículo para tener indicios de todo el ordenamiento jurídico que cobija al régimen penitenciario; asimismo, los estudiantes podrán tener un primer acercamiento a la realidad penitenciaria del país y su relación con el debido proceso para esclarecer el alcance y cumplimiento de este derecho en el contexto jurídico colombiano.

Pues la implementación de un derecho fundamental, como lo es el debido proceso, tiende a ser foco de vulneraciones y más en este escenario, donde se cree que la sola privación de la libertad es una medida suficiente para solucionar el problema con un ciudadano; el cual, si bien atentó contra un bien jurídico tutelado, aún conserva su calidad de ser humano, e inherente a ello, un sin número de derechos que deben ser garantizados so pena de la acción cometida.

Por último, el ejercicio de comparación que se realiza, con los dos países seleccionados para este estudio, servirá para que las personas estudiosas del derecho penitenciario en Colombia analicen los modelos implementados en Chile y España. De igual manera, se pretende que logren observar las virtudes y falencias que se han cometido a la hora de conformar e implementar su régimen penitenciario y, de esta manera, confrontarlos con Colombia. Por otro lado, también se puede tomar como ejemplo la normatividad que los regula, junto con los métodos e instrumentos utilizados para cumplir los fines esenciales de cada Estado.

Diseño metodológico

El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo, con el propósito de comprender y utilizar sus aspectos positivos para mejorar el sistema jurídico de un determinado país, utilizando el instrumento de

la microcomparación externa, el cual se ejecuta cuando se comparan pequeñas partes del derecho de varios Estados. Lo anterior, desde un enfoque teórico y fáctico, en donde, el primero orienta al estudio del derecho legislado, desde sus fuentes y orígenes, y el segundo desde la aplicación y resultados prácticos de la legislación de los países sujetos a la comparación. En este caso se toma a Colombia como base para confrontarlo con España y Chile. Esto obedece a que los ordenamientos jurídicos difieren de un país a otro.

Su estudio resulta relevante para apreciar tanto las diferencias y las semejanzas, con el fin de realizar un análisis descriptivo de las instituciones penitenciarias de cada país y, por ende, su régimen carcelario. Para desarrollar la metodología del derecho comparado, se plantean cuatro etapas para cumplir con certeza y eficiencia esta labor de la siguiente manera:

1. La primera etapa consiste en ubicar un punto de partida común, el cual es el país de Colombia, adicional a ello, se selecciona un problema o un tema que comparten los dos o más países a los cuales se requiere aplicar el análisis comparativo, en este caso son Chile y España.
2. La segunda etapa tiene que ver con encontrar la normatividad vigente y jurisprudencia constitucional que regulen las instituciones del régimen penitenciario de cada país; además, se realizará un análisis descriptivo desde la doctrina, para determinar cómo han intentado resolver el problema y, por consiguiente, presentar las soluciones jurídicas del problema planteado en cada uno de los países.
3. La tercera etapa radica en encontrar razones que puedan explicar las analogías y discrepancias en las soluciones o sistemas adoptados en respuesta a un mismo problema.



Para desarrollar la metodología del derecho comparado, se plantean cuatro etapas para cumplir con certeza y eficiencia esta labor

4. La cuarta etapa se reduce a la valoración o enjuiciamiento, evaluación de las soluciones adoptadas o los modelos de solución, en cuanto a la eficacia o ineficacia en la resolución del problema y del análisis de lo que se puede proporcionar.

En conclusión, es un estudio realizado en la línea de la investigación jurídica con un abordaje cualitativo, en donde se realiza un recuento jurisprudencial y normativo frente al régimen penitenciario y su relación con el debido proceso de los países en mención. Además, la investigación se aborda como fenomenología, buscando mediante el análisis de los distintas teorías y postulados de quienes se han aproximado a la relación del régimen penitenciario y la realidad práctica; para lo cual es necesario un enfoque documental, crítico-social y hermenéutico para la interpretación de estos.

Marco teórico

Régimen penitenciario en Chile, el debido proceso y el análisis real de su aplicación

La Constitución chilena de 1980, en su artículo 19, numeral 3, inciso 5, promulga el siguiente texto: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigaciones racionales y justos" (Congreso de la República de Chile, 1980). Es en este artículo en donde se puede dilucidar lo que, actualmente para el régimen chileno, significa el debido proceso y se evidencia que lo contenido

en este artículo no va desligado a todo el texto normativo que se plasmó en las constituciones que dieron antesala a la actual.

Existe una particularidad en esta constitución, en cuanto a la forma en que consagra el debido proceso; dicha particularidad radica en que el texto constitucional de forma expresa no menciona al debido proceso como tal, sino que establece situaciones y preceptos constitucionales, en las cuales dice que encargados de la función judicial no podrán evitar ciertas presunciones y actos conforme a un proceso judicial. Por lo tanto, el debido proceso en la constitución chilena existe de una forma tácita.

Rodríguez (2002) analiza los requerimientos esenciales para el cumplimiento del debido proceso, como normativa constitucional:

la notificación y la audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; la presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; la resolución pronunciada en un plazo razonable; la resolución dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo. la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior, igualmente imparcial y objetiva. (p. 173)

Los criterios anteriores, se traen a colación por la importancia de las garantías procesales en cualquier proceso, sin importar la rama del derecho en la cual se esté generando el litigio, deberán cumplirse a cabalidad.

El devenir normativo en cuanto al régimen penitenciario en Chile, además del mandato constitucional anteriormente expuesto, existen leyes y decretos que regulan y fortalecen la labor jurídica frente a esta institución, las más relevantes son las siguientes: Ley Orgánica de Gendarmería; El Código Penal; la Ley 19.856 de 2003, la cual crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta; La Ley 20.084 de 2005, donde se establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal; Decreto Ley N° 321 de 2012, que establece la libertad condicional para los penados.

El Decreto 518 de 1999, expedido por el Ministerio de Justicia, aprueba el “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, el cual regula e integra todo lo relacionado con el manejo y la normatividad de los establecimientos carcelarios de Chile (Ministerio de Justicia de Chile, 1999). Sin embargo, este reglamento fue modificado mediante Decreto 1248 de 2006, en respuesta a la Reforma Procesal Penal que se realizó el 16 de diciembre del 2000.

Esta norma enuncia todos los tipos de establecimientos penitenciarios que pueden existir en el territorio chileno, clasificándolos así: centros de detención preventiva, centro de cumplimiento penitenciarios, centros de educación y trabajo, centros penitenciarios femeninos, centros de reinserción social. Todos los anteriores prestan una función específica sobre el tipo de pena que se le podría a imputar a un reo.

En cuanto a la reglamentación del comportamiento interno de los centros de reclusión, cada tipo de centro tiene una regulación distinta respecto a las otras y dependiendo de esto, su régimen es distinto. Es especial, cuando al reo se le debe hacer una observación periódica por la situación en que procedió su sentencia para establecer si este se debe mantener o no en este tipo de régimen. Es cerrado, cuando dentro del establecimiento se hace un control de horario, y se pone límites a las comunicaciones tanto orales como escritas. Se considera semiabierto, a los centros en los que se desempeñan actividades de tipo educativo; y de menores, cuando sus integrantes son jóvenes entre 16 y 18 años, además se desempeñan labores de capacitación y educación formativa.

Jurisprudencialmente, en la sentencia Rol N° 2259-12-INA, proferida por el Tribunal Constitucional Chileno, interpreta el artículo 19 de la Constitución Política, en este el litigio inicia cuando se interpone el recurso de inaplicabilidad por el Banco BBVA, alegando que a falta de claridad sobre el concepto del debido proceso, permite muchas disfuncionalidades en temas procesales, sin poder asegurarle a ninguna persona el derecho a defensa en juicio, porque a

esta persona jurídica, no se le fue informada de un emplazamiento (llamamiento que se hace a una persona para que proceda a defenderse en juicio), dejando así su derecho a la defensa relegado e incumpliendo, según el recurrente, al principio de igualdad material ante la ley. La Corte concluye en no estimar las pretensiones del requirente porque se le comprobó que no se le vulnero las condiciones alegadas; además exhorta al órgano legislador para que desarrolle el derecho referente al debido proceso, porque argumentan que en la Constitución Política no se encuentra de una forma clara.

Abarcando el régimen penitenciario y constatando cómo es la realidad práctica de los mandatos constitucionales y normativos expedidos por las instituciones del Estado, se puede evidenciar una gran diferencia. Frühling *et al.* (2006) relata a grandes rasgos cuales son las dificultades del régimen penitenciario en la aplicación “el sistema penitenciario chileno vive desde hace unos años una crisis permanente. Motines, fugas, riñas al interior de los penales con resultado de muertes y/o lesiones graves, actos de corrupción e inclusive delitos cometidos por los propios funcionarios [...]” (p. 2).

De lo anterior, se puede inferir la crisis por la cual está pasando el régimen penitenciario en Chile, se evidencia desde el comportamiento de los reos y de los funcionarios grandes controversias cuando se afirma que los propios funcionarios, los cuales tienen deberes normativos de generar un ambiente de respeto hacia los reos y protección a sus derechos, contrariamente sean causantes de las inconformidades que se vive en las instituciones de reclusión.

Es así que el régimen penitenciario chileno presenta vacíos en cuanto la aplicación de la norma, porque en realidad sí existe legislación que regula el tema, pero los funcionarios que le dan aplicabilidad a esta norma, no lo están haciendo cumplir como deberían; y es en este punto donde la norma pasa a tener un carácter enunciativo y no uno obligatorio.

En temas de infraestructura carcelaria, se encuentra un déficit en relación a la cantidad de reos que ingresan anualmente a las prisiones, y el no regular esta problemática hace que al interior de las cárceles sucedan situaciones como la de la cárcel San Miguel. Por lo tanto, es un panorama con matices muy negativos que por su gestión e implementación de la norma no da garantías al debido proceso ni a la vida de las personas privadas de la libertad; además, la destinación de recursos por parte del Estado chileno para solucionar toda la crisis que actualmente presentan, carece de efectividad.

Régimen penitenciario en España, el debido proceso y el análisis real de su aplicación

A través de la Constitución Española, la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento se constituye el marco normativo básico del sistema penitenciario español. En la Constitución Española de 1978, se establece el artículo 24.2 consagrando las garantías procesales que se le otorgan al interno y el artículo 25.2 establece los fines de las penas privativas de la libertad, siendo la principal función de estas la reeducación y reinserción social. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la seguridad social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Por otra parte, se tiene la aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), de septiembre de 1979, su normativa se basa en unas disposiciones mínimas inspirada en las recomendaciones de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, en los acuerdos internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución Española sobre el tratamiento de los reclusos; en la cual se establece las directrices del modelo de sistema penitenciario y consagra como rasgos

Su normativa se basa en unas disposiciones mínimas inspirada en las recomendaciones de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, en los acuerdos internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución Española

más sobresalientes el principio de legalidad en la ejecución de la pena, la potenciación del régimen abierto, la implantación del Juez de vigilancia y, en definitiva, la instauración de un moderno sistema penitenciario basado en la concepción de la pena como una medida de prevención especial encaminada a la reeducación y reinserción social de los penados. El artículo 3 indica el modo como se debe proceder para el desarrollo de la actividad penitenciaria en los internos, respetando su personalidad sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza (Jefatura del Estado de España, 1979).

El Real Decreto 840/2011 (Ministerio del Interior de España, 2011) tiene por objeto la regulación de las actuaciones que debe realizar la administración penitenciaria para hacer efectivo el cumplimiento de las penas de localización permanente en centro penitenciario, de trabajos en beneficio de la comunidad, de determinadas medidas de seguridad, así como de la sustitución y suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

El código penal español permite en su artículo 19 conocer de la competencia de los jueces y tribunales ordinarios, y en el artículo 31 se puede observar la fase de audiencia y los procedimientos para esta, en el caso de menores de edad.

Jurisprudencialmente, en la Sentencia 75/2007, de 16 de abril de 2007: se alega en este proceso de amparo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2), del derecho a la tutela (art. 24.1), el derecho a un proceso con todas las garantías y de los derechos a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo (art. 24.2). Sentencia en la cual condenan al recurrente, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa a la pena de diez meses de prisión, y rechazando la suspensión de la ejecución de la pena en ellas impuesta (Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, 2007).



En el Tribunal se considera que la legislación española no sanciona la falta de colaboración del acusado con la Administración de Justicia y no lo somete a la obligación jurídica de decir la verdad.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia justificó su decisión en estas razones: la peligrosidad de los acusados si se les otorgara la suspensión, pues se podría pensar que estos hechos se pueden cometer sin problemas y ellos quizá podría llevarlos a repetirlos; y que para ser merecedor de este beneficio hay que demostrar algún grado de arrepentimiento, alguna forma de colaborar con la Administración de Justicia, que está gastando mucho tiempo y dinero. Aunque, sí sea un criterio relevante para decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena la peligrosidad del acusado, en el Tribunal se considera que la legislación española no sanciona la falta de colaboración del acusado con la Administración de Justicia y no lo somete a la obligación jurídica de decir la verdad. Por otra parte, los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable guardan una estrecha conexión con la presunción de inocencia y con el derecho de defensa. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado.

Sentencia nº 1105/2007, imparcialidad de los miembros del Tribunal del Jurado

La cuestión en esta sentencia está relacionada con las exigencias a la imparcialidad del Tribunal. Se analizan los mecanismos de recusación a los que las partes pueden acudir para garantizar la efectividad del derecho a un juez imparcial.

Se alega en esta sentencia que uno de los miembros del Tribunal del Jurado, no debió formar parte del mismo, ya que reconoció, a través de preguntas hechas por la defensa, su prejuicio sobre la culpabilidad del acusado. Por consiguiente, la defensa pone de manifiesto ante el presidente del Tribunal de Jurado la vulneración del derecho fundamental que se produciría de aceptarse a ese

candidato a jurado. No obstante, el jurado fue aceptado y la defensa realizó la correspondiente protesta.

Por lo cual, se manifiesta en esta sentencia que la primera de todas las garantías del proceso es la imparcialidad de quien juzga, y no es posible obtener justicia en el proceso si quien la ha de impartir no se sitúa en una posición de imparcialidad como tercero ajeno a los intereses en litigio. La necesidad de que el juez se mantenga alejado de los intereses en litigio y de las partes “supone, de un lado, que el juez no pueda asumir procesalmente funciones de parte, y, de otro, que no pueda realizar actos ni mantener copartes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra” (Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, 2007). Es importante que el juez sea consciente de que su decisión solo depende de las pruebas practicadas ante el tribunal del jurado, con el fin de que se lleve a cabo el debido proceso de manera imparcial y transparente.

El sistema penitenciario en España - José Cid Moliné

A través de la doctrina planteada por José Cid Moliné, profesor titular de derecho penal de la Universidad Autónoma de Barcelona, se evidencia el modo en que se le da cumplimiento a lo establecido por la norma en relación con el régimen penitenciario de España. Para el desarrollo de su trabajo, Moliné (2002) plantea tres ideales que dan razón de lo que se debe cumplir la prisión: en primer lugar, usar la prisión solo en aquellos casos en que no sea posible imponer un castigo más humano —prisión como última ratio— y limitar su duración de acuerdo con estándares de humanidad, hacer que las condiciones de vida en prisión se acerquen lo más posible a las de las personas en libertad y posibilitar que durante la ejecución de la pena de prisión

José Cid Moliné, profesor titular de derecho penal de la Universidad Autónoma de Barcelona, se evidencia el modo en que se le da cumplimiento a lo establecido por la norma en relación con el régimen penitenciario de España.

la persona pueda participar en programas de tratamiento que puedan dar lugar a su liberación parcial o total (p. 15).

Cabe resaltar que estos dos últimos aspectos se encuentran señalados por la Constitución Española en su artículo 25, haciendo énfasis en que las personas privadas de la libertad gozan de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Igualmente, es de relevancia mencionar que, aunque la limitación de la prisión solo para casos extremos no se encuentra instaurada en la Constitución Española, el Tribunal Constitucional ha dicho que el uso de la prisión debe utilizarse para aquellos casos en los cuales no sea posible otra medida para castigar una falta.

José Cid plantea que, “las razones de que España tenga una cifra de encarcelamiento de las mayores de la Unión Europea se debe a la mayor severidad del sistema punitivo, que se ha endurecido a partir del Código penal de 1995” (2002). Con lo planteado anteriormente se puede denotar que, al hacer una valoración al sistema punitivo español desde el ideal de limitar la utilización de la pena de prisión, siguen existiendo entradas a esta por delitos menores.

Con este contexto del ingreso a prisión por delitos menores, es importante hacer un análisis de las condiciones de vida en prisión, a través de la óptica de José Cid se puede evidenciar que, a partir de la década de 1990, las condiciones de infraestructura han mejorado la vida de las personas privadas de la libertad. “Las nuevas prisiones se han construido con estructura modular, sobre la base del principio celular y disponen del conjunto de servicios previstos por la legislación (talleres, instalaciones deportivas y culturales, enfermería, entre otras)” (Moliné, 2002).

Con respecto a los alojamientos, por medio de la perspectiva José Cid Moliné, se puede evidenciar que la construcción de nuevas prisiones ha permitido que más personas puedan cumplir su condena en un centro cercano a su lugar de residencia, las mujeres que tengan hijos menores de 3 años tienen derecho a estar alojadas en departamentos especialmente para las madres. Sin embargo, también es relevante mencionar que

Las razones de que España tenga una cifra de encarcelamiento de las mayores de la Unión Europea se debe a la mayor severidad del sistema punitivo, que se ha endurecido a partir del Código penal de 1995

en la Ley Orgánica General Penitenciaria (Jefatura del Estado de España, 1979) se establece que los reos viven en celdas individuales, pero esto no se da en su total cumplimiento, ya que en algunas cárceles, se alojan de a dos personas por celda. Esta cuestión ha sido denunciada con el fin de que se pueda garantizar los derechos constitucionales.

Gracias a las inversiones a las enfermerías penitenciarias, la valoración sobre la asistencia sanitaria en España ha sido de buen resultado. Como otro punto importante está la atención que debe darse a los drogodependientes que se encuentran en prisión, el principio de normalización dice, “que las personas drogodependientes puedan acogerse a los programas de reducción de riesgos y de tratamiento que existen”. Aunque la atención sanitaria al drogodependiente ha mejorado y se cumple el principio de normalización, resulta criticable que los programas de reducción de riesgo no están generalizados a todo el sistema penitenciario.

Con respecto a los malos tratos, Moliné (2002) en su texto *El Sistema Penitenciario en España*, informa que:

El hecho a que el sistema penitenciario español esté sometido a controles externos entre los que destacan los jueces de vigilancia penitenciaria y el defensor del pueblo, parece haber contribuido de manera decisiva a que en el curso de los años noventa las alegaciones de reclusos de haber sufrido malos tratos físicos por parte de los funcionarios de prisiones se hayan reducido considerablemente. (p. 19)

Por lo planteado en líneas anteriores se puede decir que, si bien existen problemas en relación con el número de personas que están privadas de la libertad por delitos menores, también se presenta dificultades en cuestiones de alojamiento y otros, en cuestiones generales el sistema penitenciario español trata en la medida de lo posible dar cumplimiento a lo establecido por las leyes que lo regulan y la Constitución, garantizando los derechos fundamentales de la persona.



Régimen penitenciario en Colombia, el debido proceso y el análisis real de su aplicación

El autor Jaime Bernal Cuellar plantea que, en la democracia constitucional colombiana, el debido proceso en el campo penal ya no se reduce exclusivamente a las formas procesales, ni tampoco se ve perjudicada la verdad y la justicia. Ahora el proceso penal se asume

Como un escenario de afirmación de la legitimidad; el proceso penal es un ámbito de expresión del poder político y en un mismo momento es un espacio del reconocimiento de derechos, fija que el proceso penal debe estar sujeto a unos fundamentos y límites que estipula la Constitución política. Es por lo anteriormente planteado que el proceso penal, a través de distintas etapas teleológicamente dirigidas y en un marco de profundo respeto de los derechos de los intervinientes, se debe descubrir la verdad en relación con el hecho tipificado, y se realiza como presupuesto para la emisión de una decisión justa. (p. 114)

Una realidad procesal justa, como se expone en la cita anterior, es lo que se pretende analizar en la presente investigación. Para lograr abordar el debido proceso de manera exitosa, haremos un repaso histórico desde el momento en el que pareció el ya mencionado derecho fundamental actualmente en Colombia.

Encontramos que la primera mención del debido proceso surgió en el "Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro del 15 de agosto de 1810", en el cual se estipuló el derecho natural de determinar la clase de gobierno más pertinente, adicional a ello, se enaltece el derecho de la libertad.

Posterior a 1810, surge la Constitución de Cundinamarca de marzo de 1811, en el cual consagra el debido proceso en algunos artículos, estos son: 14, 37, 40. En el mismo año, el 9 de diciembre, en la Constitución de la República de Tunja, en su artículo 90, establece la presunción de inocencia y en el artículo 11 consigna que nadie podrá ser juzgado y mucho menos castigado, sino después de haberle escuchado y convencido legalmente. En 1815,



en la Constitución del Estado de Mariquita, se puede denotar que las normas tienen consigo el debido proceso; en este punto ya tienen una mayor elaboración textual.

Llegamos a la Constitución de 1886, en el que el artículo 26, establece que:

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas de cada juicio. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (República de Colombia, 1886, p. 3)

La Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia 13 de agosto de 1970, sentó doctrina en la materia estudiada. Saavedra Carreño (2004) cataloga esta sentencia como un peligro para el debido proceso, pues mediante esta clase de jurisprudencia se daba vía libre a la grave violación que se hacía del debido proceso al permitir que tribunales militares juzgaran de manera arbitraria a civiles, desconociendo la garantía del juez natural y dando un trato desigual a los presos políticos. Como se puede ver en la Constitución de 1886, se abrieron las puertas para una trasgresión al debido proceso; como consecuencia de ello, la administración de justicia toma las características de imparcial, lenta e ineficaz.

Se llega a la constitución que nos compete y de ahora en adelante, se hablara de la normatividad vigente respecto al debido proceso y el régimen penitenciario y carcelario. La Constitución Política de 1991, consagra en su artículo 29, el derecho fundamental del debido proceso. Se procede a mencionar los decretos que enseñan lo que se ha consagrado desde 1992 hasta el 2012.

Con el Decreto 2160 de 1992, se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, y el artículo 1º crea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). En el Decreto 407 de 1994, se establece el régimen de personal del Instituto

En la Constitución de 1886, se abrieron las puertas para una trasgresión al debido proceso; como consecuencia de ello, la administración de justicia toma las características de imparcial, lenta e ineficaz.



Este código regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad.

Nacional Penitenciario y Carcelario. Continuando, se crea el Decreto 270 de 2010, por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y se determinan las funciones de sus dependencias. El mismo año, se redacta el Acuerdo No 002 del 2010, que en su artículo 3º, se adopta el Estatuto Interno del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario: “el INPEC es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”. Con la Resolución 2462 de 2010, en la que se desarrolla la Estructura Orgánica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, establecida por el Decreto 270 de 2010 en el siguiente año con el Decreto 2897 de 2011, en su Artículo 3º, el INPEC como entidad, queda adscrita vinculada al Ministerio de Justicia y del Derecho. Con el Decreto 4151 de 2011, se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones. Finalmente, con la Resolución 2122 del 15 de junio de 2012, por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

A continuación, se hace mención de la Ley 65 de 1993, siendo esta por la cual se expide el *Código Penitenciario y Carcelario*, todo lo que se encuentra aquí consagrado, gira en torno al núcleo, es decir, al artículo 29 estipulado como se menciona *ut supra* en la Constitución Política de Colombia (1991). Este código regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad; adicional a ello, se establecen puntos de obligatorio cumplimiento como lo es la educación, la enseñanza y el servicio de sanidad; esto es una vinculación entre el aspecto objetivo y subjetivo de las personas privadas de la libertad y sus agentes. No solo se ve como se debe emplear el área técnica o procedimental, sino el desarrollo del individuo en sus instituciones.

En el 2014, se expide la Ley 1709, reformando algunos artículos de la Ley 65 de 1993, que como ya vio, es la que regula el régimen penitenciario y carcelario. Al mismo tiempo esta ley de 2014 también modifica la Ley 599 de 2000, la cual corresponde al Código Penal.

Como se ha podido observar, el debido proceso se encuentra debidamente expresado en la legislación; no obstante, se debe cuestionar cómo es su aplicabilidad en la realidad. Es por ello que, se remite a la jurisprudencia donde vemos una visión absolutamente distante de lo que establece la norma, haciendo el ejercicio del derecho comparado, pero no con un país, sino con lo que se encuentra debidamente positivado y lo que enseña la realidad colombiana.

En la jurisprudencia, decidimos agregar la Sentencia T-267/15, en esta se puede observar el derecho al debido proceso como eje central en las pretensiones expuestas; el caso en concreto es la vulneración del mismo por negar traslado de interno a lugar de residencia, bajo el argumento de encontrarse agotados los brazaletes de vigilancia electrónica. Resulta ser significativa, puesto que, se puede ver cómo, incluso la Corte Constitucional, hace la clasificación de los derechos fundamentales de los individuos privados de libertad.

Le corresponde a la Corte Constitucional establecer si el Centro Penitenciario y Carcelario de Pitalito vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, como consecuencia de no trasladarlo a su lugar de residencia, aun cuando mediante providencia judicial se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, bajo el argumento de que, al encontrarse agotados los brazaletes de vigilancia electrónica, no ha sido posible entregarle uno de ellos al actor.

La Corte Constitucional amparó el debido proceso ordenando que debe respetarse por encima de todo su derecho; no obstante, se discrepa con esto, pues se denota algunos obstáculos técnicos en el cumplimiento pleno de un proceso

La Corte Constitucional amparó el debido proceso ordenando que debe respetarse por encima de todo su derecho; no obstante, se discrepa con esto, pues se denota algunos obstáculos técnicos.

La Corte Constitucional revisó las normas que regulan la política criminal, encontrando una gran problemática en el sistema penitenciario colombiano,

eficazmente ejecutado; para ello se corroboró con otra sentencia la cual enseñó la misma óptica en diferente contexto.

En la sentencia T-750⁹/12, la accionante interpuso acción de tutela, en representación de su hijo Carlos Alberto Parada Castañeda, el cual se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario “La Picota” en Bogotá. El señor Parada Castañeda padece retraso mental moderado, por consiguiente, se solicita que su hijo sea dejado en libertad, puesto que fue condenado a prisión y multa por el delito de porte de estupefacientes, sin que este pudiese comprender absolutamente lo que estaba sucediendo. Después de establecer la condición mental del señor la Corte Constitucional fija la relevancia Constitucional la cual es que en virtud de la información que reviste de trascendencia constitucional. Encuentra que, lo que se debate es la libertad personal del accionante, derecho que debe ser protegido y solo puede ser limitado con observancia del debido proceso.

En este orden de ideas, en el presente caso, la Sala concluye que le corresponde al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Control de Garantías, ya que no con base en el dictamen de Medicina Legal, determinar si le concede o no al señor Parada Castañeda la sustitución de la ejecución de la pena, atendiendo a que este padece de una discapacidad cognitiva, por virtud de la cual demanda un tratamiento penitenciario acorde con sus características personales. Aunado a ello, el Juez de ejecución de penas deberá tener en cuenta que se trata de una persona sin antecedentes penales, cuya madre está pensionada y manifiesta que se dedicará de manera exclusiva a su cuidado. Se puede observar como la Corte Constitucional, aunque no tenían la competencia, logró salvaguardar los derechos del individuo que estaba en estado de indefensión.

La Corte Constitucional revisó las normas que regulan la política criminal, encontrando una gran problemática en el sistema penitenciario colombiano, pues no existe una política estatal directamente encaminada a superar obstáculos en el tema de discapacidad mental y física, además de su distinción

en el tratamiento, como lo indica la normatividad internacional y las recomendaciones de Naciones Unidas.

En este sentido, analizamos cómo la Corte Constitucional será tendiente a fallar a favor del peticionario, pero entendiendo que solo logra suplir la necesidad de él como individuo y no surge una solución que debería englobar la generalidad de los internos. Se agrega que, en el caso de las personas que son imputables, pero que tienen algún tipo de discapacidad mental, no existe un programa claro para el cumplimiento de su pena y de un debido tratamiento mientras se encuentre detenido; lo cual resulta preocupante, pues son barreras para el cumplimiento del debido proceso como pilar del ordenamiento jurídico.

Como se permite observar en la jurisprudencia colombiana, el debido proceso es el conjunto de garantías judiciales, todo lo que debe estar sujeto al proceso del individuo que esté siendo juzgado. Recordemos que, el debido proceso en Colombia es un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Carta Política y en materia penal desarrollado en la Ley 906 de 2004, que consagra el Código de Procedimiento Penal.

El debido proceso en materia penal tiene raigambre internacional, siendo de especial importancia la consagración en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, también conocida con el nombre de Pacto de San José. En este instrumento, el debido proceso se subdivide en una serie de principios y derechos, los cuales deben ser respetados por Colombia al ser signatario de dicho instrumento, adoptado por la ley 16 de 1972 y, a través del bloque de constitucionalidad, establecido en el artículo 93 de la Carta Política. (Revista Republicana, núm. 8, p. 15)

Para finalizar, se debe enfatizar en que el debido proceso se encuentra amparado de una forma amplia, el cual da prevalencia a los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Colombia y a través del artículo 93 de la Carta Política; que igualmente, establece la vigencia supralegal



de los mencionados tratados a través del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, pese a lo anteriormente planteado, en la práctica, aunque vemos la existencia de una normatividad, en esencia debe ser el Estado Social de Derecho, fundamentalmente garantista, el que cumpla con el derecho al debido proceso. Según la doctrina este sufre ataques permanentes por los operadores judiciales, a través del debilitamiento de la presunción de inocencia, el debilitamiento del *in dubio pro reo*, el principio de libertad del procesado, el derecho a la defensa, el principio del juez natural, el derecho al plazo razonable y las garantías judiciales que establece el artículo 8 de la Carta Interamericana de Derechos Humanos.

Resultados

TABLA 1.

COMPARACIÓN (NORMATIVIDAD, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA) SOBRE EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA, ESPAÑA Y CHILE.

Colombia - Norma	España - Norma	Chile - Norma
<p>Artículo 29: el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La regulación penitenciaria emana de la constitución política.</p> <p>-Se establece el debido proceso en todas las constituciones: desde 1810, hasta la actual de 1991.</p> <p>Ley 65 de 1993 es por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, todo lo que se encuentra aquí consagrado debe respetar el artículo 29 estipulado en la Constitución Política que consagra el debido proceso.</p> <p>Decreto 4151 de 2011: por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).</p> <p>Resolución 2122 del 15 de junio de 2012, por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del INPEC.</p>	<p>La Constitución Española, la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento constituyen el marco normativo básico del sistema penitenciario español.</p> <p>En la constitución española (1978) se establece el artículo 24.2 que resulta relevante, pues en este se consagran las garantías procesales que se le otorgan al interno,</p> <p>Artículo 25.2 establece los fines de las penas privativas de la libertad, siendo estas un medio para la reeducación y reinserción social.</p> <p>Por otra parte, se tiene la aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) de septiembre de 1979, en la cual se establece las directrices del modelo de sistema penitenciario y consagra como rasgos más sobresalientes el principio de legalidad en la ejecución de la pena.</p>	<p>Artículo 219 indica que, "toda sentencia civil y criminal debería ser motivada". Desde 1823 se viene estableciendo el debido proceso en las Constituciones.</p> <p>Artículo 19 de la Constitución Política iguala la protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>El Decreto 518 de 1999, expedido por el Ministerio de Justicia, aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.</p> <p>El reglamento de establecimientos penitenciarios enmarca el funcionamiento de los recintos penitenciarios dentro del ámbito de los principios y normas emanadas de la Constitución, los Tratados Internacionales y las Leyes.</p>

(Continúa)

Colombia - Norma	España - Norma	Chile - Norma
<p>Reformas realizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trabajo y resocialización de internos debido proceso desde las cárceles. • Los internos podrán cotizar pensión. • Estímulos tributarios para quienes den trabajo en las cárceles. • Trabajo comunitario con Ingenieros Militares. • Aplicación de la prisión domiciliaria. • Pago para acceder a brazalete electrónico. • Suspensión condicional de ejecución de la pena, libertad condicional. <p>Como se ha podido observar, el debido proceso se encuentra debidamente expresado en la legislación; no obstante, se debe cuestionar como es su aplicabilidad en la realidad.</p>	<p>Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas. Se protege y se garantiza a lo largo de toda su legislación el principio general del debido proceso.</p> <p>Se le sigue reconociendo la calidad de ser humano al interno y se le conceden algunos derechos civiles y sociales.</p>	<p>Existe una particularidad en esta constitución en cuanto a la forma en que consagra el debido proceso; dicha particularidad radica en que el texto constitucional de forma expresa no menciona al debido proceso como tal, sino que establece situaciones y preceptos constitucionales, en las cuales dice que encargados de la función judicial no podrán evitar ciertas presunciones y actos conforme a un proceso judicial; por lo tanto, el debido proceso en la constitución chilena existe de una forma tácita.</p>

Colombia Jurisprudencia	España Jurisprudencia	Chile Jurisprudencia
<p>Sentencia T-267/15 Debido Proceso: prisión domiciliaria, sistemas de vigilancia electrónica, derechos de las personas privadas de la libertad. Posterior a resolver los puntos anteriormente expuestos, concluye que la dilación en el cumplimiento de los términos y trámites procesales constituye una violación al debido proceso, la cual debe ser establecida de acuerdo a tres criterios: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, y (iii) la conducta de las autoridades nacionales.</p>	<p>Sentencia 75/2007, de 16 de abril de 2007: por lo que respecta a la motivación de la pena impuesta, el Tribunal ha declarado reiteradamente que el deber general de motivación de las sentencias que impone el art. 120.3 de la Constitución Española.</p>	<p>En la sentencia Rol N° 2259-12-INA, proferida por el Tribunal Constitucional Chileno interpreta el artículo 19 de la Constitución Política para dar claridad al debido proceso.</p> <p>Se manejan regímenes especiales que permiten atender las necesidades de los internos de manera específica, atendiendo su calidad de ser humano y respetando derechos fundamentales.</p>

(Continúa)

Colombia Jurisprudencia	España Jurisprudencia	Chile Jurisprudencia
<p>Se considera al interno un sujeto de derechos a pesar de estar en esa condición y de tener restringida su libertad. Se establece en la norma la atención especial, dependiendo de las condiciones específicas.</p>	<p>STS (Sala Segunda) núm. 1105/2007, del 21 de diciembre de 2007: puede ocurrir con algunos de los hechos en cuyo enjuiciamiento interviene como Tribunal. Recibir información sobre hechos de relevancia pública y conocer opiniones sobre ellos, es algo consustancial a la sociedad actual y al desarrollo que en la misma han alcanzado los derechos relativos a la libertad de expresión, información y opinión, y los derechos individuales; en este ámbito no pueden separarse de la misma condición humana.</p>	<p>En la sentencia Rol N° 2259-12-INA, proferida por el Tribunal Constitucional Chileno interpreta el artículo 19 de la Constitución Política para dar claridad al debido proceso. Se manejan regímenes especiales que permiten atender las necesidades de los internos de manera específica, atendiendo su calidad de ser humano y respetando derechos fundamentales.</p>
<p>En la sentencia T-750ª/12, la accionante interpuso acción de tutela, en representación de su hijo Carlos Alberto Parada Castañeda, el cual se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario "La Picota" en Bogotá. El señor Parada Castañeda padece retraso mental moderado. Encuentra la Sala que lo que se debate es la libertad personal del accionante, derecho que debe ser protegido y solo puede ser limitado con observancia del debido proceso. Asimismo, la Sala indica que, lo que se debate es la libertad personal del accionante, derecho que debe ser protegido y solo puede ser limitado con observancia del debido proceso.</p>	<p>El régimen penitenciario español, a diferencia de Colombia y Chile, sí cumple con lo estipulado en la normatividad que regula. Lo plasmado en el papel y lo que se ejecuta en realidad van de la mano.</p> <p>No abundan sentencias judiciales por violación de los derechos humanos o del debido proceso a la hora de implementar dicho régimen.</p> <p>El principio de legalidad es quien encabeza el sistema penitenciario español. Se protege y se garantiza a lo largo de toda su legislación el principio general del debido proceso.</p>	<p>Este país no tiene jurisprudencia amplia sobre el tema del debido proceso en relación con las personas privadas de la libertad. Se habla del debido proceso, pero en diferentes procesos.</p>

(Continúa)

Colombia Doctrina	España Doctrina	Chile Doctrina
<p>Se asume como un escenario de afirmación de la legitimidad. El proceso penal es un espacio del reconocimiento de derechos, fija que el proceso penal debe estar sujeto a unos fundamentos que estipula la Constitución Política. Pese a lo anteriormente planteado, en la práctica, aunque vemos la existencia de una normatividad, en esencia como debe ser el Estado Social de Derecho, fundamentalmente garantista, el derecho al debido proceso, según la doctrina, sufre ataques permanentes por los operadores judiciales, a través de los siguientes procedimientos.</p>	<p>Las personas privadas de la libertad gozan de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, como también es de relevancia mencionar que, aunque la limitación de la prisión solo para casos extremos no se encuentra instaurada en la Constitución Española, el Tribunal Constitucional ha dicho que el uso de la prisión debe utilizarse para aquellos casos en los cuales no sea posible otra medida para castigar una falta. Se tienen regímenes específicos para dar atención a las diferentes necesidades humanas de las personas internas.</p>	<p>En la sentencia Rol N° 2259-12-INA, proferida por el Tribunal Constitucional Chileno interpreta el artículo 19 de la Constitución Política para dar claridad al debido proceso. Se manejan regímenes especiales que permiten atender las necesidades de los internos de manera específica, atendiendo su calidad de ser humano y respetando derechos fundamentales.</p>
<p>El derecho al debido proceso sufre ataques por el debilitamiento de: la presunción de inocencia, el debilitamiento del <i>in dubio pro reo</i>, el principio de libertad del procesado, el derecho a la defensa, el principio del juez natural, el derecho al plazo razonable y las garantías judiciales que establece el artículo 8 de la Carta Interamericana de Derechos Humanos. No se logra cumplir con el fin de resocialización en la mayoría de los casos, pues el sistema penitenciario está en crisis.</p>	<p>Mayor severidad del sistema punitivo, que se ha endurecido a partir del Código Penal de 1995. Con lo planteado anteriormente, se puede denotar que siguen existiendo entradas al sistema carcelario por delitos menores. Aunque la atención sanitaria al drogodependiente ha mejorado y se cumple el principio de normalización, resulta criticable que los programas de reducción de riesgo no están generalizados a todo el sistema penitenciario. En cuestiones generales el sistema penitenciario español trata, en la medida de lo posible, dar cumplimiento a lo establecido por las leyes que lo regulan y a la Constitución, garantizando los derechos fundamentales de la persona.</p>	<p>En Chile, se evidencia desde el comportamiento de los reos y de los funcionarios grandes controversias, cuando se afirma que los propios funcionarios, los cuales tienen deberes normativos de generar un ambiente de respeto hacia los internos y protección a sus derechos, contrariamente sean causantes de las inconformidades que se viven en las instituciones de reclusión. En general, es una regulación normativa que considera a internos como sujetos de derecho, a pesar de que se le limiten algunos y, a su vez, propone deberes a quienes ejercen el cuidado integral de estos, dentro de dichos centros penitenciarios; como bien se describió.</p>

Fuente: elaboración propia.

Discusión

Posterior al desenlace de la investigación, se realiza una visualización de los tres países que fueron escogidos para ejecutar la disciplina del Derecho Comparado, respecto la aplicación del debido proceso en el régimen penitenciario y carcelario, tomando como base común a Colombia y sus contradictores o semejanzas con Chile y España.

En Colombia, se logró denotar como todo el sistema jurídico debe estar sujeto al principio del debido proceso, identificando que no es algo nuevo. Puesto que, desde 1810, el debido proceso ha estado presente en la legislación como un aspecto necesario y obligatorio para la consumación exitosa de cualquier acción. Se puede ver que, todos los actos ejecutados deben estar acordes a él; igualmente, se observa que en la Constitución de 1991, se encuentra el debido proceso en el artículo 29 como derecho fundamental. No obstante, después de quedar bajo un sortilegio con la estructura normativa que cobija este derecho fundamental, surgen incógnitas que aquejan la investigación, en el caso concreto del régimen penitenciario y carcelario, consagrado en la Ley 65 de 1993, pese a que se encuentra cobijado por los tratados internacionales, se continúan denotando obstáculos referente a la implementación en el sistema penitenciario. Lo anterior, se pudo vislumbrar en la jurisprudencia, donde la Corte Constitucional fue eficaz en su intervención, pero a la hora de resolver se ven con barreras para poder desarrollar lo que pretenden otorgar, no cuentan con los mecanismos pertinentes para lograr soluciones rápidas y duraderas.

Aunque todo se encuentra debidamente positivado, su implementación se vuelve un examen individual de aquel que vaya ante la jurisdicción a reclamar su derecho, puesto que, en la realidad, todos los que están privados de la libertad sufren las consecuencias. También, este derecho ingresa al juego de la incertidumbre, ya que el Estado Social de Derecho, como sinónimo de garantías, no alcanza a suplir el sin fin de solicitudes de sus habitantes y más del sistema penitenciario que lleva una larga historia de de-

ficiencias. Es por lo planteado en líneas anteriores que, se ve lo que ha caracterizado a Colombia en este tema, y son dos ópticas, dos realidades, las que influyen mucho. En este y en muchos casos cuando se acude a la jurisdicción los jueces respaldan las pretensiones del peticionario; sin embargo, en la realidad diaria los obstáculos son innumerables, los cuales son impedimentos evidentes para la ejecución de un debido proceso pleno.

Por otro lado, en Chile, se pudo encontrar que existe normatividad suficiente frente al régimen penitenciario, lo cual debería verse reflejado en la práctica, que realmente se pudiera garantizar los derechos a todas las personas privadas de la libertad; pero la realidad chilena frente al régimen penitenciario y el debido proceso mantiene una constante negativa cara a los problemas que se están evidenciando. Un ejemplo claro de ello es el hacinamiento y las necesidades básicas referentes a la salud, además de esto, las soluciones que han planteado los órganos encargados no han otorgado los resultados esperados, por lo tanto, la situación se mantiene sin cambios.

El sistema penitenciario no da espera, sin importar los impedimentos a nivel de aplicación que se tengan surgen nuevos retos, a nuestro juicio son los siguientes: controlar el consumo de drogas y alcohol al interior del centro penitenciario; seguridad y reinserción social, para lograr un verdadero cambio en el trato de los internos, porque parte de allí los abusos, maltratos físicos y psicológicos nacen de las actuaciones de estos. Como se puede vislumbrar, Chile, al igual que Colombia, tienen una estructura normativa que se pensaría no tiene ningún problema, pues para bien o para mal abarcan todos los aspectos que deben tener para lograr regular la situación penitenciaria; no obstante, la norma no señala el fin de problemáticas que tiene el sistema para darle aplicabilidad a lo que el Estado Social de Derecho obliga con su razón de ser garantista.

Continuando con España, llegamos a otra visión, puesto que la normatividad que regula el régimen penitenciario, como elemento principal la Constitución, en sus artículos 24 y 25 mencionan los derechos y garantías que tiene la persona al momento de ingresar a un proceso judicial; igualmente, hace referencia a la orientación de las medidas de seguridad, encaminadas a la reeducación y reinserción social, y a que no se le violen sus derechos fundamentales. Este es un aspecto que resulta de relevancia al momento de analizar cómo está funcionando el régimen penitenciario, pues si, desde la Constitución se está protegiendo la vida y los derechos de las personas privadas de la libertad, la vulneración de estos podrá menguar de una manera significativa.

Cabe también resaltar que dentro del proceso se hace una distinción y análisis de las personas privadas de la libertad, con el fin de que este pueda instalarse en el lugar donde mejor se le puedan garantizar sus derechos, es decir, si la persona privada de la libertad es madre su alojamiento será en una cárcel especial para madres, si sufre algún trastorno mental se le darán los cuidados necesarios, aspectos que resultan importantes para el reo y para las cárceles; siendo el punto anteriormente expuesto algo nuevo para nosotros. Esto se debe a que, sin duda alguna, se observa la prevalencia del individuo no como un sujeto que cometió un delito, sino como un individuo que en algún momento de su vida cometió un error como cualquier otro ciudadano, que por ingresar a una cárcel no se deja, por ejemplo, de ser madre, padre, hijo o simplemente un ser humano.

Conclusiones

Realizar un análisis desde el derecho comparado implica obtener conocimientos nuevos e integradores del derecho internacional, los cuales pueden aumentar el es-

pectro jurídico conocido; además, permite distinguir la diversidad de modelos de Estado que existen y cómo estos cumple sus fines esenciales.

Un punto de referencia clave para el inicio de este análisis fue la Constitución Política, la cual para los tres países funge como un elemento esencial en la legislación, o en palabras de Kelsen (1960), como norma fundamental que desde allí emana todo su ordenamiento jurídico. Igualmente se puede resaltar la importancia del debido proceso como derecho constitucional para los tres países, en donde se evidencia la preocupación de cada legislación para evitar las arbitrariedades que puedan surgir desde el propio ejercicio del derecho.

Con relación a los países objeto de estudio, Colombia, como base común para el desarrollo de la metodología del derecho comparado, demostró ser un punto desafortunadamente fragmentado por la realidad del día a día y lo que se encuentra positivado. Se logró identificar las similitudes con otros países y resultó que están, en su totalidad, amparados por el derecho fundamental del debido proceso, fervientemente mencionado en el transcurso de la investigación. No obstante, la discrepancia general fue que su aplicabilidad difería enormemente de la aplicación real de este derecho, un contexto que vivió Colombia y Chile de la mano. El eje que marcó una diferencia significativa fue España, en el que se estudió las posibilidades de tener la normatividad requerida y la aplicación que este necesita. En algún momento del estudio ejecutado se llegó a pensar que era imposible la eficiencia por la cobertura que demanda el sistema penitenciario y carcelario, pero el espejo diáfano de España muestra que la indebida aplicación está permeada por aspectos de administración, incluso de contexto cultural, económico y social; puesto que en España se asume esta magna responsabilidad desde su Constitución Política de manera literal, aspecto que no se denotó en Chile y Colombia.



Con relación a los países objeto de estudio, Colombia, como base común para el desarrollo de la metodología del derecho comparado, demostró ser un punto desafortunadamente fragmentado por la realidad del día a día

Referencias

- Almonacid Zapata, P. A. (2013). *Ley de ejecución de penas. Realidad normativa de Chile y análisis de derecho comparado* [trabajo de grado, Universidad de Chile].
http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112991/de-pamela_a.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arévalo Leal, K. D. y Gonzáles Gutiérrez, V. E. (2015). *Estado actual del derecho penitenciario en Chile. Bases para el establecimiento de una reforma* [trabajo de grado, Universidad de Chile].
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130682/Estado-actual-%09del-derecho-penitenciario-en-Chile.pdf?sequence=1>
- Congreso de la República de Colombia. (1991, 20 de julio). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 19 de agosto). Ley 65. *Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*. Diario Oficial 40999.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html
- Congreso de la República de Chile. (2010[1980]). *Constitución Política de la República de Chile*.
https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf
- Congreso de la República de España. (1978). *Constitución Española*.
http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf
- Frühling, H., Olavarría, M., Mohor, A., Covarrubias, V. y Prado, F. (2006). El sistema penitenciario chileno, una aproximación crítica. *Agenda Pública*, 5(8), 1-10.
<http://www.agendapublica.uchile.cl/n8/4.html>

- Jefatura del Estado de España. (1979, 5 de octubre). Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>
- Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid. (2007, 16 de abril de). Sentencia 75/2007 10321 (Javier Delgado Barrio M.P.).
- Mayorga Ulloa, N. (2015). *Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, dentro del marco de un Estado Social de Derecho* [trabajo de especialización, Universidad Militar Nueva Granada]. <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13899/2/TRABAJO%20DE%20%09GRADO-%20Natalia%20Mayorga.pdf>
- Mercado Torres, C., Arango González, G. A. y Segura Medina, S. M. (2014). De la antigua *Dirección General de Prisiones al INPEC 1914-2014. 100 años de construcción de un sistema penitenciario y carcelario en Colombia*. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). <https://bit.ly/315gD6H>
- Ministerio de Justicia de Chile. (1999, 21 de agosto). *Decreto 518. Reglamento de establecimientos penitenciarios*. <https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/chile/leyes/Dec518.pdf>
- Ministerio del Interior de España. (2011, 17 de junio). Real Decreto 840/2011. *Por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas*. BOE núm. 145. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-10598
- Moliné, J. C. (2002). El Sistema Penitenciario en España. *Jueces para la Democracia*, (45), 15-27. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=285301>

- Redacción El Tiempo. (2017, 29 de enero). 91.148 reclusos viven en condiciones de hacinamiento grave. *El Tiempo*.
<http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/hacinamiento-en-carceles-de-colombia-36141>
- República de Colombia. (1886). *Constitución Política de Colombia*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>
- Rodríguez, A. E. (2002). *Los principios generales del Derecho*.
<http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/3.pdf>
- Saavedra Carreño, C. A. (2004). *El debido proceso en los estados de conmoción interior* [trabajo de grado, Universidad industrial de Santander].
<http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2004/112488.pdf>
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. (2007, 21 de diciembre). Sentencia ES:TS 2007:8312 (Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre M.P.). <https://vlex.es/vid/on-i-ia-35763090>

